

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. John Alexander Zapata Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de agosto de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	Miriam de Jesús Mira Alzate
Demandados	Yolanda Mira Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2022 00965 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda (**ACCIÓN REIVINDICATORIA**), instaurada por la señora **MIRIAM DE JESÚS MIRA ALZATE**, en contra de la señora **YOLANDA MIRA ALZATE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada para tratar el asunto que acá se pretende debatir, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá

acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (…)

2) De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

En el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debe atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al igual que el memorial contentivo de los requisitos exigidos.

3) Formulará la pretensión principal de la demanda reivindicatoria, dado que sólo se enunciaron las consecuenciales.

Es de anotar que el objeto en la acción reivindicatoria no es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble - en este caso el identificado con matrícula No. 01N-5034434 - sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.

4) Arrimará un nuevo poder, donde se especifique concretamente en contra de quién esta dirigida la acción, además se precise el bien objeto de la pretensión, en el sentido que únicamente se trata del primer piso de la edificación que allí se describe.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5) Aportará certificado de impuesto predial actualizado.

6) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, adecuará el acápite de cuantía, toda vez que lo pretendido en esta demanda no es la totalidad del bien, sino únicamente el primer piso.

7) Complementará la narración fáctica, puntualmente el hecho séptimo, precisando todo lo referente a los actos posesorios ejercidos por parte de la demandada YOLANDA MIRA ALZATE sobre el bien objeto de la pretensión, esto es, desde cuándo habita el inmueble, y bajo qué calidad lo empezó a poseer, las razones por las que se niegan hacer devolución del mismo, si lo ha dado en tenencia a algún tercero, así como otros aspectos relevantes acerca de su posesión.

8) Ampliará el hecho décimo, indicando las circunstancias de tiempo y modo en que han sido adelantadas las acciones que se enuncian, por parte de quién se han iniciado, y cuál ha sido el resultado de estas.

9) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

10) Señalará la dirección electrónica de la demandada, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

11) En cuanto a la prueba de inspección judicial solicitada, indica el artículo 236 inciso 2° del C.G.P.: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, por lo tanto, deberá ajustar su solicitud.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd26a5d62c96dcd863848c4cc1beeba87e603f81d5dfe8027288f36c75b4a59**

Documento generado en 29/08/2022 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>